REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1789

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00011 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., representada por [redacted]-Goico, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo la sentencia núm. 26-2023 de fecha 26 de julio de 2023, que declaró justificada

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la dimisión y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00011 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia laboral número 26-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, para que diga de la manera siguiente: **Primero:** Declara injustificada la dimisión ejercida por [redacted], contra Banco de Ahorros y Créditos Adopem, por los motivos expuestos. **Segundo:** Rechaza la pretensión de condenación a daños y perjuicios por improcedente mal fundada y carente de base legal. **Tercero:** Condena a Banco de Ahorros y Créditos Adopem a pagar a favor de [redacted], la suma de ocho mil doscientos ochenta y siete con 50/00 (RD$8,287.50) por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023 y diecinueve mil doscientos sesenta y un con 44/100 (RD$19,261.44) por concepto de dieciocho días de vacaciones, por los motivos expuestos. **Cuarto:** Condena a [redacted] al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con los cincuenta (50) salarios

establecidos en el artículo 11, ordinal 3 de la Ley núm. 2-23 que sustituye el artículo 641 del Código de Trabajo; por no cumplir con los plazos establecidos en el artículo 14 de la referida ley y por haberse violentado lo establecido en el artículo 19 de dicha ley, el cual otorga un plazo único de cinco (5) días hábiles para la notificación del recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término a los asuntos atinentes a los plazos procesales.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación*...

10. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada establece que, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento*

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 506/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 3 de marzo de 2025, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y seis (6) días adicionales por aumento en razón de la distancia de 135 km. entre el domicilio de elección de la parte recurrente, ubicado en la ciudad de El Seibo

y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el último día para su depósito era el viernes 11 de abril de 2025, por lo que al interponerse el día 3 de abril de 2025, el recurso resulta ser admisible en ese aspecto, por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, en consecuencia se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

b) Sobre la caducidad del recurso

14. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida y no la inadmisibilidad del recurso como propone la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima este incidente.

c) Respecto de la inadmisibilidad del recurso por cuantía

17. Debe precisarse que respecto del régimen de la cuantía que establece el artículo 11, ordinal 3º de la Ley núm. 2-23 de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, no es aplicable en esta materia, por disposición expresa del párrafo final del propio ordinal 3º que señala que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

18. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

19. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 28 de abril de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) ocho mil doscientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD$8,287.50) por proporción de salario de Navidad del año 2023; y b) diecinueve mil doscientos sesenta y un pesos con 44/100 (RD$19,261.44)

por 18 días de vacaciones; para un total de las condenaciones de veintisiete mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 94/100 (RD$27,548.94) monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

21. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00011 de fecha

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

30 de enero de 2025 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1983

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01059 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la comunicación DC/GD núm. 2566 a la sociedad comercial Transportes Yeyo SRL el incumplimiento de tres (3) cuotas del acuerdo de pago de fecha 31 de enero de 2022 para que regularice su situación fiscal en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

lo que respecta a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondientes al impuesto sobre la renta de sociedades (IR2) y el impuesto sobre activos imponibles, posteriormente emitió la comunicación DC/GD núm. 3005 de fecha 19 de julio de 2022 la contribuyente procede con la solicitud núm. 3081648 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual solicita la consideración y espera hasta la primera semana del mes de agosto para realizar el pago de las cuotas vencidas, solicitud que fue rechazada por la administración por lo que interpone un recurso de reconsideración contra la comunicación DC/GD núm. 3175 de fecha 24 de agosto de 2022. En fecha 31 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] rechazando el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó en todas sus partes la comunicación DC/GD núm. 3175, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario dictando la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01059 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, y, en consecuencia, DECLARA prescrita las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019 del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) y el Impuesto sobre Activos Imposibles, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **CUARTO**: CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 del mes de octubre del año 2022, de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. **Segundo Medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 21, 22 y 24 numeral 2 literal B) del Código Tributario que

transgrede el principio de legalidad tributaria y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1171/2024 de fecha 11 de junio de 2024 instrumentado por alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida , SRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es avenida Mariano Cestero esquina avenida núm. 1, sector Ciudad Nueva (frente al Parque Independencia), Santo Domingo, Distrito Nacional.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al interés casacional

11. La parte recurrente establece sobre este apartado en su recurso de casación lo siguiente: "(…) se podrá apreciar la oposición a la doctrina jurisprudencial, es decir, la contraposición de la sentencia impugnada respecto de las siguientes decisiones: "Aunque este fue un argumento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

expuesto por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario a-quo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a-quo, dejando sin respuesta un argumento principal que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración" [Sentencia de fecha 24 de marzo del año 2021, núm. 033-2021-SSEN-00254 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ; partes Angeolina [redacted] y compartes vs DGII. [redacted]-RECA-00276]" "[…] De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque estos argumentos fueron expuestos por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fueron ponderados ni motivados debidamente por los jueces del fondo, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de

ponderación en que incurrió el tribunal a-quo, dejando sin respuesta un argumento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluarán cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración" [Sentencia del 28 de octubre de 2020, Núm. 112, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; partes Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A., vs DGII]. 5. Adicionalmente a la oposición a la doctrina jurisprudencial, este proceso es un espacio ideal para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la incidencia en los acuerdos de pagos y de la solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias, con lo cual se cumple el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-23 que concede trascendencia para generar doctrina por esta Suprema Corte" (sic).

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literales a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como también la generación de doctrina jurisprudencial sobre la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se deprendería por reiteración una interpretación común.

20. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación; i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* fue evacuada bajo serias vulneraciones del derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva lo cual genera ausencia de motivos.

24. En ese sentido, de las pretensiones de la recurrente respecto a la supuesta oposición que alega, esta corte de casación advierte que su fundamento se basa en vicios relacionados a violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna supuestamente cometidas por los jueces del fondo. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (artículo 10 numeral 3 literal c)

25. Al respecto la recurrente esboza que este proceso es un espacio ideal para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la incidencia de la solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias, con lo cual se cumple el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-23 que concede trascendencia para generar doctrina.

26. Para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente no realiza ningún análisis argumentativo.

27. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

28. Partiendo de que la parte recurrente no determina el alegato de la ausencia de doctrina sobre solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias sobre el criterio realizado por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta corte de casación no advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23 conforme los motivos expuestos por lo que procede rechazar. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función que verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar

los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

33. Antes de adentrarnos al análisis de los medios de casación es menester que esta corte de casación verifique lo planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: "*Por Cuanto: A que, con relación al Recurso de Casación de fecha 03 del mes de junio del año 2024, con relación a la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN-01059, Expediente Núm. 2*[redacted]*, Solicitud Núm. 2022-R0120372 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de Noviembre del año 2023, esta Sentencia fue objeto de Recurso de Revisión en la DGII, por lo que debe ser rechaza por ser una cosa juzgada en Revisión, ya que la Sentencia recurrida es una Sentencia Revisada, por que solicitamos que el mismo sea rechazado. Y lo único que busca la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es retrasar el proceso de ejecución de dicha sentencia. Por Cuanto: A qué, la parte recurrente no conforme con la Sentencia procedió a someter un Recurso de Casación, como una forma de tardar el proceso de ejecución de la Sentencia, lo que esto es una cosa irrevocablemente juzgada y se está en proceso de ejecución de la Sentencia" (sic).*

34. Resulta, que sobre esta pretensión de la parte recurrida esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no puso en condiciones a esta

corte de casación de poder analizarla debido a que no consta sustento probatorio que afiance la referida pretensión, decimos esto porque es necesario que la parte recurrida – que invoca la existencia de una sentencia en revisión – la deposite como prueba de su defensa, situación inapreciable en el escrito de defensa. En ese sentido, se procede a desestimar el argumento esbozado por infundado, valiendo decisión.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente manifiesta en esencia que el tribunal *a quo* no ponderó las documentaciones aportadas en su escrito de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023 en el que se describe como anexo número 4 acotejado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el medio de prueba *"4) Copia de Consulta en el Sistema de Información Cruzada sobre acuerdos de pago"*, como también consta en el cronológico de la sentencia impugnada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 18. En la especie, se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial TRASNPORTE YEYO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los fines de que se declare la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 del mes de octubre del año 2022, y recibida en fecha 10 del mes de noviembre del año 2022, y que se declare la prescripción de los períodos fiscales 2016, 2017 y

2018 en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta (IR-2). La referida resolución solo hace alusión al Impuesto de Activos Imponibles e Impuesto a la Renta Sociedades de los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, más no del año 2016, como alega la recurrente, por lo que este Tribunal se abocará únicamente a los períodos fiscales e impuestos descritos en la mencionada resolución, a razón de que no queda evidenciado la persecución al período fiscal 2016 invocado por la parte recurrente" "(…) VII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 7.1 Hechos no controvertidos. a. En fecha 07 del mes de junio del año 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Comunicación DC/GD núm. 2566, informándole a la parte recurrente [redacted], S.R.L., el incumplimiento de tres (3) cuotas del Acuerdo de Pago, de fecha 13 del mes de enero del año 2022, por lo que insta a la misma a que regularice su situación fiscal en lo que respecta a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2) y el Impuesto sobre Activos Imponibles, en un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación. b. En fecha 19 del mes de julio del año 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Comunicación DC/GD núm. 3005, informándole a la parte recurrente [redacted], S.R.L., el incumplimiento de cinco (5) cuotas del Acuerdo de Pago, de fecha 13 del mes de enero del año 2022, por lo que insta a la misma a que regularice su situación fiscal en lo que respecta a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2) y el Impuesto sobre Activos Imponibles, en un plazo de tres (3) días laborables a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación. c. En fecha 27 del mes de julio del año 2022, la parte recurrente [redacted], S.R.L., envió a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la solicitud núm. 3081648, en la cual solicita la consideración y espera hasta la primera semana del mes de agosto para el pago de las cuotas vencidas

mediante facilidad de pago de los impuestos de activos imponibles e impuesto a la renta de sociedades períodos 2017, 2018, 2019 y 2020. d. En fecha 24 del mes de agosto del año 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Comunicación DC/GD núm. 3175, negando la solicitud anteriormente descrita y le exhortó a la parte recurrente [redacted] S.R.L., que proceda al pago de sus obligaciones tributarias adeudadas a través de la facilidad de acuerdo de pago[3]" "(…) 8.1 En cuanto a la prescripción de la acción del Fisco. 3. La parte recurrente pretende que este Tribunal declare la prescripción de las obligaciones tributarias de los períodos fiscales exigidos por la Administración, debido a que la misma alega que están prescritos. 4. El artículo 15, de la Ley núm. 11-92, que establece el Código Tributario, contempla los distintos modos de la extinción de la obligación tributaria, siendo la prescripción una de ellas, reza: La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción. 5. En ese mismo orden, el artículo 21 del referido Código, hace alusión a la prescripción y el mismo ilustra lo siguiente: De la Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación "9. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante las comunicaciones núms. DC/GD núm. 2566, de fecha 07 del mes de junio del año 2022; DC/GD núm. 3005, de fecha 19 del mes de julio del año 2022; y, DC/GD núm. 3175, de fecha 24 del mes de agosto del año 2022, le informó a la parte recurrente [redacted], S.R.L., el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias de los años fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020. En fecha 31 del mes de octubre del año 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la

[3] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], contentiva de la información sobre el pago de las obligaciones tributarias en los citados años fiscales de la parte recurrente, correspondiente a los impuestos de activos imponibles e impuesto sobre la renta (ISR). 8.1.1 Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2). (…) 11. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), invocada por la parte recurrente de los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el plazo de la prescripción de la acción del fisco inició, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2018, finalizando en fecha 01/05/2021 en cuanto al año fiscal 2017; con relación al año fiscal 2018, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2019 finalizando en fecha 01/05/2022; en lo que respecta al año fiscal 2019, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2020 finalizando en fecha el 01/05/2023; y por último, en cuanto al período fiscal 2020, inició en fecha 01/05/2021 finalizando en fecha 01/05/2024, por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar las comunicaciones núms. DC/GD núm. 2566, de fecha 07/06/2022, DC/GD núm. 3005, de fecha 19/07/2022, DC/GD núm. 3175, de fecha 24/08/2022, los períodos fiscales que respectan a los años 2017 y 2018 se encontraban prescritos, estando hábil únicamente los años 2019 y 2020 (…)" "(…) 12. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales 2017 y 2018, correspondientes al Impuesto sobre la Renta de Sociedad (IR-2), al momento de su notificación, estaban enteramente prescritas, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2019 y 2020, la acción del fisco se encontraba hábil" "8.1.2 Impuesto sobre Activos Imponibles. (…) 15. En lo que respecta a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre Activos Imponibles, invocada por la parte recurrente, de los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el plazo de la prescripción de la acción del fisco inició, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2017 finalizando en fecha 01/05/2020 en cuanto al año fiscal 2017; con relación al año fiscal 2018, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2018 finalizando en fecha 01/05/2021; en lo que respecta al año fiscal 2019, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2019 finalizando en fecha 01/05/2022; y por último, en cuanto al período fiscal 2020, inició en fecha 01/05/2020 finalizando en fecha 01/05/2023, por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar las comunicaciones núms. DC/GD núm. 2566, de fecha 07/05/2022, DC/GD núm. 3005, de fecha 19/07/2022, DC/GD núm. 3175, de fecha 24/08/2022, los períodos fiscales que respectan a los años 2017, 2018 y 2019 se encontraban prescritos, estando hábil únicamente el año 2020 (…) 16. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 correspondientes al Impuesto sobre Activos Imponibles, al momento de su notificación, estaban enteramente prescritas, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se realizó con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien, en lo que respecta al período fiscal 2020, la acción del fisco se encontraba hábil. 17. En tal sentido, este Tribunal ha podido comprobar que, en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 del mes de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una parte de los períodos fiscales se encuentran prescritos y la otra se encuentra hábil. Debido a que únicamente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) y al Impuesto sobre Activos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Imponibles se encuentran hábil; procede declarar la prescripción de los períodos fiscales 2017 y 2018, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) y al Impuesto sobre Activos Imponibles, a razón de que la Administración Tributaria realizó la verificación con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción (…). Por lo que, este Colegiado acoge parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario (…)" (sic).

37. De los motivos de la sentencia impugnada arriba transcritos podemos advertir que el tribunal *a quo* estableció que *"(…) se abocará únicamente a los períodos fiscales e impuestos descritos en la mencionada resolución, a razón de que no queda evidenciado la persecución al período fiscal 2016 invocado por la parte recurrente"*, de igual forma advertimos que el tribunal *a quo* estableció como hechos no controvertidos las actuaciones de la DGII en las distintas comunicaciones que emitió donde informa a la hoy recurrida el incumplimiento de cuotas de los acuerdos arribados con la Administración tributaria de las cuales la comunicación DC/GD núm. 3175 de fecha 24 de agosto de 2022 fue confirmada por la resolución de reconsideración impugnada en la sentencia recurrida.

38. Resulta, que la recurrente infiere que la copia de consulta en el sistema de información cruzada sobre acuerdos de pago es una prueba de que la Administración tributaria interrumpió el plazo de prescripción y, a su juicio, el tribunal *a quo* debió valorar esta prueba para determinar si los ejercicios fiscales estaban o no prescritos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

39. De lo anterior se colige que, si bien los jueces del fondo tienen facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, esta corte de casación ha podido constatar que el tribunal *a quo* no realizó ningún análisis argumentativo de las pruebas presentadas por la parte ahora recurrente ya sea para aceptarlas o rechazarlas, sobre todo tomando en cuenta que en las pruebas depositadas en el recurso de casación – y también depositadas en el recurso contencioso tributario - se aprecia que la hoy recurrida había reconocido la deuda solicitando realizar los pagos adeudados mediante acuerdos de pago.

40. De ahí que, al constatarse que los jueces del fondo no valoraron las pruebas depositadas por la parte ahora recurrente incurrieron en una falta de ponderación, lo cual a su vez implica una desnaturalización de los hechos. En tal virtud al verificarse el vicio enunciado procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01059 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.